



## BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

---

SUMARIO:—Noticias de S. E. I.—Aviso de la Secretaria de Cámara, pág. 418.—Decreto de la Sagrada Congregación de Indulgencias, pág. 418—Id. de la Sagrada Inquisición Romana, pág. 419.—De la Misa pro populo, pág. 420.—Sentencia sobre reclamación de derechos parroquiales, pág. 422.—Nueva ley del Timbre, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1892, pág. 425.—Programa de las fiestas religiosas celebradas en Sevilla con motivo del tercer Congreso católico, pág. 427.—Noticia acerca del mismo, pág. 430.—Dos estadísticas de gran importancia, pág. 430.—Anuncio, pág. 432.

---

## NOTICIAS DE S. E. I.

---

Después de asistir al Congreso Católico de Sevilla ha salido nuestro Excelentísimo Prelado para Reus, con el fin de asistir á las fiestas que esta ciudad celebra en conmemoración del Centenario del Descenso de la Virgen.

Celebrará de Pontifical el Excmo. Sr. Arzobispo de Tarragona, y predicará nuestro amado Pastor.

---

## SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

---

Ha sido robada el 18 de Octubre la Colegiata de Villafranca del Bierzo, de la que los sacrílegos criminales llevaron dos cálices con sus patenas y cucharillas de plata; una cruz parroquial y dos cetros también de plata; dos ciriales de metal blanco y dos vinageras de plata. Al Sagrario por fortuna, no le tocaron. Se puso el hecho en conocimiento de la Autoridad que con toda diligencia trata de averiguar los factores del crimen.

Por nuestra parte y con nuevo interés encargamos á los Rvdos. Sres. sacerdotes que guarden con sumo cuidado los objetos de algún valor, y aseguren más y más las puertas de las iglesias.

Astorga 26 de Octubre de 1892.—Francisco Marsal,  
*Canónigo Secretario.*

---

## DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE INDULGENCIAS

---

PLACENTINA.—Dubia quoad formulam utendam ab Episcopis in elargienda benedictione Apostolica cum indulgentia plenaria.

Cæremoniarius Episcopalis diœceseos Placentinæ, in opere cui titulus *Praxis Pontificalis* auctore d. Herdt. relate ad facultatem qua potiuntur Episcopi elargiendi benedictionem Apostolicam cum plenaria Indulgentia, sequentia perlegit: «Si tamen «lectio litterarum Apostolicarum supprimatur, ne populus diu-  
«tius in Ecclesia retineatur, et sola formula—*attentis faculta-*  
«*tibus*, etc.—latino et vernaculo idiomate legatur ut de delega-  
«tione constet, declaravit S. Cong. Indulgent. illum ritum et  
«formam, attenta rationabili causa exposita, revera sufficere ad  
«lucranda Indulgentiarum Apostolicæ benedictionis, dummodo

«formulam—*attentis facultatibus* etc.—fidelibus constet ea Pontificia delegatione tantum impertitam fuisse.»

Jam vero ab hac Sacra Cong. Indulg. et SS. Reliquiarum sequentium dubiorum solutionem humiliter expostulat:

I. Utrum responsum S. hujus Cong. a et. Auctore relatum quod in colectione Decretorum legitur datum sub die 30 Junii 1840 generale sit an non, nempe: Utrum quotiescumque adsit illa rationabilis causa, liceat litterarum Apostolicarum lectionem supprimere, maxime si alias jam iterumque integræ lectæ sint, an non? *Et quatenus negative*: Utrum attenda rationabili causa, ut supra, liceat uti hoc brevi compendio lingua etiam vernaculâ ex. gr. uti sequitur: «El Padre Santo Pío IX, en Breve varias veces publicado en esta Catedral, de 29 de Enero de 1876, el «año trigésimo de su Pontificado, suscrito por el Emo. Fabio «Cardenal Aquini, concedió á S. E. Rvma. Mons. Juan Bautista «Scalabrini, nuestro Obispo, la facultad de bendecir solemnemente á su pueblo, y concederle en nombre del Romano Pontífice «Indulgencia plenaria desde el día de su consagración hasta que «deje el gobierno de esta Diócesis Placentina, en los dos días «más solemnes del año, esto es, en el día de Pascua y otro á su «elección; en su virtud, S. Ema. Rvma. hace uso de la facultad «que le está concedida para bien de su amado rebaño:»

Sacra Congregatio Indulgentiarum Sacrisque Reliquiis præposita die 24 Julii 1885 propositis dubiis respondit: *Ad I. Affirmative ad primam partem. Negative ad secundam. Ad 2 provisum in primo.* Datum Romæ ex Secretaria ejusdem S. Cong. eadem die 24 Julii 1885.—J. B. CARD. FRANCELIN, *Præfectus*.—JOSEPHUS M. CAN. COSELLI, *Substitutus*.

---

## DECRETO DE LA SAGRADA INQUISICIÓN ROMANA.

---

Ilmo. ad Rmo. Dno.

Antecessor Amplitudinis tuæ, datis die 2 mensis Augusti anni 1887 ad Summum Pontificem litteris, tum proprio cum suffraganeorum nomine, nonnulla dubia proponebat circa Indicem

hispanum librorum prohibitorum ejusque regularem valorem. Præhabitis iis omnibus quæ ad hæc dubia enodanda scitu utilia videbantur, Emmi. Dni. Cardinales una mecum Generales Inquisitores in Congregatione Generali feriæ IV die 17 mensis currentis, Ssmo. Dno. Nostro adprobante, respondendum mandarunt:

“Standum unice Indici Romano librorum prohibitorum ejusque regulis, et prohibendas esse novas Indicis hispani editiones.”

Hæc dum Amplitudini tuæ communico Deum adprecor ut Te diu sospitem servet.

Romæ die 22 Augusti 1892.—Amplitudinis tuæ addictissimus in Dno., R. Card. Monaco.

Rmo. Dno. Archiepiscopo Vallisoletano.

---

## DE LA MISA PRO POPULO

---

*Compendio del hecho.*—Leopoldo Farrugia, Párroco de la Iglesia de *Hompesch*, vulgo Casal Zabbar, en la Diócesis Millevitana, expuso á la Sagrada Congregación que ninguno del Clero estaba enteramente adscripto en su Parroquia, fuera del mismo Párroco, quien por razon del Beneficio está obligado á servir á su Iglesia. Sin embargo, en los domingos y días festivos de precepto solían celebrarse allí, según es costumbre en las Iglesias Colegiatas, dos Misas, de las cuales la primera se celebra rezada muy de mañana y sin pompa alguna, explicando en ella el Santo Evangelio y aplicándola *pro populo*; más la segunda se celebra solemne, después de cantada la Tercia con Ministros, Clero, etc.: y esta Misa se llama parroquial, así como se llama conventual en las Colegiatas. Además, en dicha Parroquia, en algunas festividades más solemnes, para la celebración de dicha Misa parroquial solemne, existen algunos legados, los cuales fueron instituidos (parece lo más verosímil) para que no se interrumpiera por falta del Clero la celebración de estas solemnidades. Y ciertamente, en los días segundo y tercero de las festividades de Pascua y Pentecostés, aunque son

de las más solemnes, anteriormente á la fundación no se celebra la Misa solemne alguna cantada; y además, los Ordinarios, en las Sagradas Visitas, mandaron repetidas veces que el Clero asistiese á las funciones, pero tan sólo bajo la pena de privación de los emolumentos llamados vulgarmente comunes, por la hebdómada siguiente. Después de estos y otros hechos exponía: que, aunque la Misa *pro populo* es una carga real y personal, no obstante Benedicto XIV en la Constitución «*Cum semper*» establece algunos casos excepcionales, en los cuales basta que la dicha Misa se celebre por otro, siendo uno de los casos ser el Párroco á la vez Canónigo. Fundándose en esto, pedía: I. El caso excepcional *pro canonicis parochis* puede aplicarse también al simple Párroco, de suerte que, constituída legítimamente la fundación, pueda el Párroco como más digno, celebrar la Misa cantada solemne en semejantes festividades, sustituyéndole otro en la Misa *pro populo*? II. Y de no ser esto lícito ¿puede celebrar la Misa cantada solemne con aplicación por el pueblo, sustituyéndole otro por la intención del legado? III. Y de no permitirse lo uno ni lo otro, suplica humildemente gracia especial á dicho fin para las festividades mayores y Misas que tengan aneja alguna bendición, para que así se atienda al mayor decoro de las funciones. Interrogado, como es costumbre el Obispo, refirió que era práctica inmemorial en su Diócesis celebrar en las Iglesias parroquiales todos los domingos y fiestas del año Misa conventual con canto, además de aquella que á la hora del alba solía rezar el Párroco y explicar en ella el Santo Evangelio: sin embargo, por las causas que se expondrán, opina que no existe razón bastante para que el Párroco pueda en dichos días festivos, ó sustituirse por otro en la celebración de la Misa por el pueblo, ó conmutar la aplicación. Emitió, no obstante, su voto favorable á la petición en tercer lugar expresada.

Una vez dilucidadas las razones favorables y adversas al Párroco orador, se propusieron los siguientes:

*Dubiums.*—I. *An parochus loci Casal Zabbar in festivitibus, in quibus Missa solemnis celebranda est pro peculiaris*

*legati implemento, possit alteri sacerdoti missam pro populo committere in casu? Et quatenus negative. II. An iisdem diebus possit celebrare missam solemnem cum applicatione pro populo, et alium substituere pro intentione legati? Et quatenus negative III. An et, quomodo ejus preces excipiendæ sunt in casu?*

La Sagrada Congregación del Concilio, en 9 de Abril de 1892, repondió: *Ad I et II negative. Ad III affirmative, juxta votum Episcopi.*

*Deducciones:* I. La Misa *por el pueblo*, como carga real y personal, se ha de aplicar por el mismo Párroco, no existiendo causa canónica ó un caso de verdadera necesidad. II. Pues cuando se encomiendan á otros los demás ministerios parroquiales, el pueblo consigue el efecto; más en la oblación del sacrificio, no se mira solamente el efecto, sino que se ha de cumplir el cargo de mediador el cual cargo no puede desempeñarse por medio de otros. III. El Canónigo Párroco puede encomendar á otros la carga de aplicar la Misa *pro populo* cuantas veces, por turno coral deba decirse Misa conventual, como carga principal de su prebenda, á la cual va aneja la parroquial. IV. Es tal la índole propia de la Misa conventual que se aplica por los bienhechores (*pro benefactoribus*) en general y no en particular, por el cumplimiento de un legado especial. V. Las Misas que se han de celebrar en el caso propuesto (*in themate*) no revisten la índole de Misas conventuales, sino que son las más veces cumplimiento de un legado particular; sin embargo, el Párroco obtuvo por gracia la facultad de celebrar estas Misas conventuales en las mayores solemnidades, y principalmente si á las mismas va aneja alguna bendición

---

## SENTENCIA SOBRE RECLAMACIÓN

### DE DERECHOS PARROQUIALES.

==

«En la ciudad de Zamora á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de

primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes de la una como demandante don Rafael Gomez Miguel y de la otra como demandado don Casimiro Perdigón Manso, ambos vecinos de Madridanos, sobre reclamación de derechos parroquiales y, aceptando los resultandos que comprende la Sentencia apelada:

Resultando: Que en la comparecencia en vista, el apelante solicitó la revocación de la sentencia del inferior, al paso que el apelado interesó la confirmación, aduciendo para ello extensas razones que expusieron *in voce*.

Considerando: Que fallecida la Escolástica Gago, esposa del demandado D. Casimiro Perdigón, bajo la disposición testamentaria que otorgó en 27 de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, la parte referente á lo piadoso y que dispuso para bien de su alma y la de sus difuntos padres, consistentes en *ciento cincuenta pesetas*, tenía que ser cumplida en el plazo que ella misma señaló en primer término por su esposo, como albacea y luego por sus herederos si terminaba el albaceazgo de éste antes del trascurso de los tres años del plazo para el cumplimiento:

Considerando: Que si bien es de tomarse en cuenta semejante plazo, sin embargo es susceptible de aplicación tan sólo para con las mismas y sufragios que no se relacionan con el entierro y exequias de cabo de año, de lo que forma parte integrante la ofrenda ú oblata, siendo así que no se explica que el pensamiento de la testadora fuese diferir contra la costumbre generalmente observada por todos, la que se procura celebrar, estando aun calientes é insepultas las cenizas de los fallecidos:

Considerando: Que, si el derecho en los Párrocos es indisputable para exigir de los albaceas ó herederos el cumplimiento de lo ordenado por los testadores en punto á sufragios piadosos, ya para que llenando su misión no quede á merced de los supervivientes dejar en olvido lo que fué producto de su última ó postrera voluntad, á pasar á mejor vida, y ya para otorgarles el derecho á la cuarta funeraria; no es menos imprescindible y clara la obligación que pesa sobre los encargados del cumplimiento, así por el concepto que se les haya dado en la disposición testa-

mentaria, como por la cualidad de la sucesión en los derechos y cargas que afectasen al causante de la herencia:

Considerando: Que, bajo precedente legal expuesto no pudo el demandado D. Casimiro Perdigón sustraerse al deber de que se aplicase al cabo de año de su esposa, sin estar en sus facultades reemplazarle con otros sufragios distintos, y el Párroco ante la existencia comprobada de la voluntad de la finada se hallaba en el caso como el único cumplidor de aplicarle, cual lo hizo, previo el aviso que al intento pasó al demandado como marido de la finada:

Considerando: Que las ofrendas son reputadas como derechos de estola y pié de altar y exigibles por tanto con arreglo á las costumbres de las localidades, y en el pueblo de Madridanos son las cuatro fanegas de trigo que se le reclaman, según ha sido justificado cumplidamente, teniendo sancionada la exacción los aranceles publicados por la Diócesis y vigentes en el Arciprestazgo de Valdegema, demostrándolo así el ejemplar existente en la parroquia, que ha sido presentado por el actor D. Rafael Gómez Miguel:

Considerando: Que con arreglo á los mismos tienen que ser satisfechos los derechos que se devenguen y se relacionen con los servicios que por el Párroco se presten, apareciendo de los aranceles mismos y ante lo que de autos resulte, que el entierro y cabo de año fué de tercera clase, por lo mismo que no hubo asistencia de Sacerdotes:

FALLO: Que, revocando la sentencia apelada, debo declarar y declaro haber lugar á la demanda intentada por D. Rafael Gómez Miguel, Párroco de Madridanos, condenando al demandado Don Casimiro Perdigón y Manso, á que les satisfaga las cuatro fanegas de trigo que le reclama por razón de ofrenda y los derechos correspondientes al entierro y cabo de año de la clase tercera y que se determinan en los aranceles, lo cual aplicó y se devengaron por el ánima de su esposa D.<sup>a</sup> Escolástica Gago, siéndole de abono los pagos que haya verificado á cuenta.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas en ambas instancias, que habrán de ser satisfechas por mitad y deducida certificación literal de la



sentencia, la que en unión de los autos originales se remitirá al Juzgado municipal de Madridanos para su ejecución, la pronuncio, mando y firmo. = *Lope Lorenzo*.

---

## NUEVA LEY DEL TIMBRE

APROBADA POR REAL DECRETO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892, QUE PRINCIPIÓ Á REGIR DESDE 1.º DEL PASADO MES DE OCTUBRE.

### ARTICULOS CUYO CONOCIMIENTO PUEDE SER UTIL AL CLERO

CAP. III.—*Documentos administrativos y gubernativos.*

Art.º 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12 .... en todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial....

### §. VIII.

*Títulos, Diplomas y otros documentos análogos.*

Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas, para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio..... y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual según la escala siguiente:

<u>SUELDO ANUAL.</u>	<u>IMPORTE Y CLASE DE TIMBRE.</u>	
Hasta 1.000 pesetas. .	2 pesetas. . . . .	Clase 11.ª
De 1.000,01 á 1.500. .	5 » . . . . .	» 8.ª
De 1.500,01 á 2.000. .	15 » . . . . .	» 5.ª
De 2.500,01 á 3.500. .	25 » . . . . .	» 4.ª
De 3.500,01 á 6 000. .	50 » . . . . .	» 3.ª

CAP. IV.—SECCIÓN 4.ª—*Jurisdicción eclesiástica.*

Art.º 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.ª en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actos de consentimiento que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio que deberá facilitar la autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art.º 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

CAP. II.—*Sanción correccional.*

Art.º 185. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art.º 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la Ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la Ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta, á los primeramente responsables.

---

## PROGRAMA DE LAS FIESTAS RELIGIOSAS

### Y SESIONES PÚBLICAS

del tercer Congreso Católico Español en Sevilla.

---

### SESIÓN INAUGURAL.

Himno Veni Creator.

Apertura del Congreso por el Excmo. señor Presidente.

Lectura del Mensaje á Su Santidad y de las adhesiones recibidas.

Nombramiento de Presidentes y Secretarios de la Secciones.

### SESIÓN PRIMERA

Antífona Veni Sancte Spíritus.

Discurso del Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela, sobre la tesis: «De la Religión y la política: de su órbita respectiva y sus relaciones, según la Encíclica «Cum Multa» y otras enseñanzas de la Iglesia.»

Discurso breve del Sr. D. Esteban Crespi de Valldaura, sobre la tesis: «Deberes de la aristocracia en nuestro tiempo para llenar su misión en las naciones católicas.»

Discurso del Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Durán y Bas, Senador del Reino, sobre la tesis: «Necesidad de la acción católica para resolver satisfactoriamente la Cuestión social, y formas prácticas para hacer sentir su benéfica influencia.»

Discurso breve del Sr. Dr. D. Vicente Calatayud y Bonmati, Catedrático de la Universidad de Valencia, sobre la tesis: «Necesidad de que la juventud escolar española se inspire en los principios católicos para que al terminar su carrera pueda llevar á cabo su misión en beneficio de su patria.»

Termina con la antífona Tu es Petrus.

## SESIÓN SEGUNDA

Antífona Veni Sancte Spíritus.

Discurso del Sr. Dr. D. Francisco Rubio y Contreras, Arzobispo de Sanlúcar de Barrameda, sobre la tesis: «Influencia del espíritu cristiano en el ánimo de Colón para la realización de su empresa.»

Discurso breve del Sr. Dr. D. Joaquin Fernández Prida, Catedrático de la Universidad, sobre la tesis: «Fray Diego de Deza y Cristóbal Colón.»

Discurso del Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Javier Simonet, Catedrático de la Universidad, de Granada, sobre la tesis: «Misión civilizadora de la Iglesia católica y de la nación española en el descubrimiento del Nuevo Mundo.»

Discurso breve del Sr. Dr. D. Manuel Sánchez de Castro, Catedrático de esta Universidad, sobre la tesis: «El concepto de patria ante la Religión, ó la Religión y el patriotismo.»

Terminará con la antífona Tu es Petrus.

## SESIÓN TERCERA

Antífona Veni Sancte Spíritus.

Discurso del Excmo. Sr. Obispo de Málaga, sobre la tesis: «Deberes y derechos de los católicos en el orden político, y medios prácticos de cumplir los unos y ejecutar los otros para evitar la completa apostasía de las sociedades modernas.»

Discurso breve del Sr. Dr. D. Manuel Polo y Peyrolón, sobre la tesis: «Fecundidad del espíritu de asociación bajo el benéfico influjo de la Iglesia.»

Discurso del Sr. D. Valentín Gómez, sobre la tesis: «Dada la solidaridad de las naciones en la causa del Pontífice Romano, es por todo extremo conveniente para la reivindicación de sus derechos fundar una vasta Asociación internacional bajo el lema: «pro Pontífice et pro Ecclesia.»

Discurso breve del Sr. Dr. D. Juan Pedro Morales, Catedrático de la Universidad Central, sobre la tesis: «El profesorado español únicamente podrá alcanzar fama científica y dignidad profesional inspirándose para sus estudios é investigaciones en las verdades católicas.»

Antífona Tu es Petrus.

#### SESIÓN CUARTA

Antífona Veni Sancte Spíritus.

Discurso del Sr. Dr. D. Salvador Castellote, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Valencia, sobre la tesis: «Influencia del Pontificado en nuestro siglo: misión civilizadora del actual Pontífice Leon XIII, desde el punto de vista religioso-moral, científico literario y político-social.»

Discurso breve del Sr. Dr. D. Salvador de Torres Aguilar, sobre la tesis: «El más sincero y valioso defensor de la clase obrera es el Romano Pontífice y la restauración del Poder temporal conviene también á los intereses de la misma clase.»

Discurso del Sr. Dr. D. Marcelino Menéndez Pelayo, Catedrático de la Universidad Central, sobre la tesis: «El siglo XIII y San Fernando: la Iglesia y la civilización en España durante este período de la historia.»

Discurso breve del Ilmo. Sr. Dr. D. Prudencio Mudarra y Párraga, Rector de esta Universidad, sobre la tesis: «Las clases industrial, comercial y agrícola deben inspirarse en las doctrinas de la Iglesia para llenar cumplidamente su misión, aun en el orden de los intereses materiales.»

Antífona Tu es Petrus

*Día 23.*—A las diez Misa Pontifical de acción de gracias en la Iglesia de la Magdalena, predicando un Rmo. Prelado: solemne Te-Deum.

---

El tercer Congreso católico celebrado en Sevilla se terminó gracias á Dios, con todo orden y con toda felicidad; y se espera que haya de ser abundante en frutos.

Asistieron 23 Prelados, 500 sacerdotes y 2000 seglares. Se acordó que el próximo Congreso Católico internacional tenga lugar en la Ciudad de Valencia del Cid.

---

## DOS ESTADÍSTICAS DE GRANDE IMPORTANCIA

---

Según el *Anuario de las Misiones*, recientemente publicado, había en Inglaterra, en 1891,—1.347.849 católicos, 2.548 Sacerdotes y 1460 Iglesias ó Capillas; y en 1890; 1.337.550 católicos, 2469 Sacerdotes y 1.437 Iglesias y Capillas. En Escocia, en 1891,—362.750 católicos, 328 Sacerdotes y 309 Iglesias; y en el año anterior (1890) se contaban 352.750 católicos, 338 Sacerdotes y 309 Iglesias ó Capillas, 311 Escuelas y tres Seminarios episcopales.

En Irlanda, y en 1891, había 3.473.250 católicos, 3.119 Sacerdotes, 2.427 Iglesias ó Capillas y 22 Seminarios; en 1890, 3.488.250 católicos, 3.123 Sacerdotes, 2.423 Iglesias ó Capillas, y 19 Seminarios.

Según datos últimamente recogidos, en Noruega había, en 1891,—1.000 católicos, 20 Sacerdotes y 16 Iglesias; y en el año anterior 925 fieles, 20 Sacerdotes y el mismo número de Iglesias ó Capillas que en el año siguiente. En Suecia, y en 1891, 1.180 católicos, 11 Sacerdotes y nueve Iglesias; y en el año anterior 1.162 católicos, 11 Sacerdotes y nueve Iglesias ó Capillas.

En Dinamarca en 1891 había 4.400 católicos, 35 Sacerdotes

y 24 Iglesias; y en el año 1890, el mismo número de Iglesias y de Ministros, con 4.143 católicos.

En los países de misiones en Alemania había en 1891, 148.696 católicos, 120 Sacerdotes y otras tantas Iglesias; y en 1890, 148.694 católicos, 120 Sacerdotes y 130 Iglesias ó Capillas.

Holanda y Luxemburgo contaban en 1891, 1.738.600 fieles, 3.246 Sacerdotes, 764 Iglesias y 11 Seminarios; y en 1890 —1.739.579 católicos, 8.247 Sacerdotes y 1.979 Iglesias ó Capillas.

La Confederación Helvética, en la Prefectura Apostólica de Merrance y Calanca, encargada á los Padres Capuchinos, cuenta 4.150 fieles, 11 Sacerdotes y 22 Iglesias.

En la Prefectura Apostólica de los Grisones, y en 1891, 6.890 católicos, 23 Sacerdotes y 50 Iglesias; y en 1890, —6.890 fieles, 23 Sacerdotes y 47 Iglesias.

En Suiza el Catolicismo tiene que combatir con el luteranismo, el calvinismo y la antigua herejía de los valdenses, reliquia secular del maniqueismo.

---

Según la última estadística, hoy componen la Compañía de Jesús, 12.947 Religiosos, divididos en cinco Asistencias, y éstas subdivididas en Provincias.

Las cinco asistencias, son: Italia, Germania, Francia, España é Inglaterra.

La asistencia de Italia consta de las siguientes provincias:

Provincia romana, 397 Religiosos; napolitana, 312; siciliana, 247; turinesa, 453; veneciana, 355. = Total, 1.764 Religiosos.

En la asistencia de España hay cinco provincias:

Aragón, 945 Religiosos; Castilla, 869; Portugal, 205; Méjico, 123; Toledo, 428. = Total, 2.570.

La asistencia de Francia comprende las siguientes provincias:

Champagne, 538 Religiosos; Isla de Francia, 886; Lyon, 778; Tolosa, 662. — Total, 2.863 Religiosos; es decir, 621 más que en España.

La asistencia de Germania las siguientes:

Austria-Hungría, 642 Religiosos; Bélgica, 935; Gallitzia, 374; Alemania, 169; Holanda, 450. = Total, 3.470.

En la asistencia de Inglaterra hay siete provincias:

Inglaterra, 585 Religiosos; Irlanda, 207; Maryland, 564; Missouri, 403; Canadá, 240; Nueva Orleans, 195; Zambeze, 53. = Total, 2.307.

---

NECROLOGÍA.

---

En 25 de Septiembre de 1892, falleció D. Pedro Rodríguez González, párroco de S. Miguel de Arganza.

---

ANUNCIOS.

---

**GRAN DICCIONARIO**  
**DE CIENCIAS ECLESIASTICAS.**

---

Consta de diez tomos casi fólleo y se vende en la Imprenta de este *Boletín* en **115** ptas. **pagando al contado**, ó sean **15** pesetas más barato que en Barcelona. También se vende á pagar en diez plazos mensuales de 13 pesetas cada uno.

---

**Práctica Parroquial**  
POR  
**D. RAMON O'CALLAGHAN,**

---

Consta de un tomo en 4.º de 520 páginas.—Se vende encuadernado al precio de 6 ptas. 75 cénts. en la Imprenta de esta REVISTA.

---

Astorga:—Imp. y lib. de la Viuda é Hijos de López, Rua 5 y 7. ...